

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 27 días del mes de abril del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**BENITEZ, SERGIO NICOLAS C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00131-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1.** Al contestar demanda, la parte demandada opone excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa, solicitando su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento, con rechazo de la demanda.

---Sostiene, en lo sustancial, que la parte actora no cumplió con el trámite obligatorio ante la Comisión Médica previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo y normas complementarias, lo que impide la habilitación de la instancia judicial.

---Afirma que el actor no inició el procedimiento de determinación de incapacidad, sino que únicamente tramitó un expediente por divergencia en el alta médica, lo que considera insuficiente para tener por agotada la vía administrativa.

---En ese marco, invoca la normativa aplicable Ley de Riesgos del Trabajo, Ley 27.348 y legislación provincial de adhesión, así como jurisprudencia que considera respaldatoria, entre ella el precedente "Pogonza" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

---Finalmente, concluye que la falta de cumplimiento del procedimiento previo determina la improcedencia de la acción, por lo que solicita se haga lugar a la excepción planteada y se rechace la demanda.

--- **2.** En oportunidad de contestar el traslado de las excepciones, la parte actora solicita su rechazo, con costas.

---Sostiene, en lo sustancial, que la defensa articulada por la demandada no puede prosperar, en tanto la instancia administrativa previa se encuentra debidamente cumplida, habiendo intervenido la Comisión Médica en relación a la contingencia denunciada.

---Afirma que el trámite llevado a cabo ante dicho organismo resulta suficiente para tener por agotada la vía administrativa exigida por la normativa vigente, destacando que la actuación cumplida permitió el tratamiento del caso, sin que resulte necesario promover un nuevo procedimiento en los términos pretendidos por la accionada.

---En tal sentido, señala que la interpretación sostenida por la demandada importa exigir un rigor formal excesivo que no se condice con la finalidad del sistema, ni con el derecho de acceso a la jurisdicción, máxime cuando la cuestión ya fue sometida a

conocimiento del organismo administrativo competente.

---Por ello, entiende que no se configura el supuesto de falta de agotamiento de la vía administrativa invocado por la demandada, solicitando en consecuencia el rechazo de la excepción planteada y la prosecución del trámite de la causa.

--- **3)** En lo atinente a la excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa, corresponde señalar que del simple cotejo de las constancias de autos surge que la parte actora transitó la vía administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional N.º 352, delegación San Carlos de Bariloche, en el marco del Expediente SRT N.º 018316/2026, cumpliéndose así con dicha etapa previa .

---En el caso, dicho organismo se expidió respecto de la contingencia denunciada, determinando que los padecimientos invocados por el actor no presentan nexo causal con el siniestro denunciado, lo que evidencia que la cuestión fue sometida al conocimiento de la autoridad administrativa competente .

---En tal sentido, no resulta atendible la postura de la demandada en cuanto pretende exigir el inicio de un nuevo trámite de determinación de incapacidad, cuando la cuestión ya ha sido objeto de tratamiento por el órgano administrativo interviniente.

---Asimismo, requerir al accionante que promueva nuevamente actuaciones ante la SRT respecto de una situación ya considerada en dicha sede importaría un dispendio jurisdiccional innecesario, conociéndose de antemano el criterio adoptado por el organismo.

---Que dicho criterio ha sido sostenido por esta Cámara Segunda del Trabajo en autos “SOTO, LORENA SILVANA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO” (Expte. BA-00077-L-2025) [link](#).

---Por ello, habiendo la parte actora acreditado su paso por la Comisión Médica, corresponde rechazar la excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa planteada por la demandada.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la excepción de incompetencia por falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la demandada, con costas a su cargo (Art. 62 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán

notificadas conforme artículo 25.-